

Ley N° 18.245

CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL PARA INMUEBLES FORESTADOS

RÉGIMEN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Exceptúase de la exoneración dispuesta por el numeral 1) del artículo 39 de la [Ley N° 15.939](#), de 28 de diciembre de 1987, a la contribución inmobiliaria rural.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley no regirá para los bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ni para los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al artículo 8° de la [Ley N° 15.939](#), de 28 de diciembre de 1987, los que mantendrán la actual exoneración a la contribución inmobiliaria rural.

Artículo 3°.- La presente ley regirá para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2007.

ENRIQUE PINTADO,
Presidente.
Marti Dalgalarondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de diciembre de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.
JORGE LEPRÁ.
JOSÉ MUJICA.

